

EL ABOGADO DE LAS FAMILIAS,

PERIÓDICO SEMANAL Y LITERARIO.

Año 1.º

Núm. 34.

SECCION DOCTRINAL.

RECTIFICACION DEL ALISTAMIENTO DE MILICIAS PROVINCIALES.

En el número 28 del 13 de Julio hicimos algunas advertencias sobre la quinta de Milicia provincial, y prometimos ocuparnos de varias cosas que pudieran interesar respecto á ella á nuestros lectores: hoy vamos pues á cumplir nuestra palabra.

Como por efecto de los pasados acontecimientos hay pueblos en donde no se han podido cumplir las disposiciones dictadas para la organizacion de la reserva, se ha mandado entre otras cosas, que en los pueblos en que no se hubieren podido formar y publicar los alistamientos en las épocas que señalan los artículos 35 y 36 de la instruccion, procedan los Ayuntamientos á practicar sin demora y dentro de los plazos que el Gobernador de la provincia les designe, así dichas operaciones como la rectificacion del alistamiento que debe seguirlas inmediatamente: por lo que toca á la provincia de Girona se dispuso que se expusieran los alistamientos al público desde el 12 de este mes hasta el 21 inclusive, procediendo en el siguiente y sucesivos, sean ó no festivos, á la rectificacion, que indispensablemente deberá quedar terminada el 6 de Setiembre.

Respecto á la formacion del alistamiento, ya hablamos en el número precitado, y por otra parte cuando este artículo llegue á noticia de nuestros lectores, ya estará concluido; pero no obstante contestaremos á tres preguntas que por uno de nuestros amigos se nos han dirigido, relativas al alistamiento, porque puede servir de utilidad al tiempo de rectificarse: son las siguientes:

1.ª ¿Los que se hallan trabajando en distintas provincias de España, deben ser comprendidos en el alistamiento del pueblo de donde proceden? No hay duda que sí, cuando se hallen comprendidos, segun previene el art. 35 de la instruccion, en cualquiera de los casos marcados por el 38 de la ley de reemplazos, que puede verse en la página 59, porque el servicio de las armas es carga de todo ciudadano español, y no pudiendo escusarse de sufrirla, la ley ha tenido por conveniente que esto se verifique en los puntos que designa dicho artículo 38: sino se encuentra en ninguno de los casos que este marca, debe ser excluido.

2.ª ¿Lo estarán los que han sido despachados para el Estrangero dejando fianza únicamente para el reemplazo del Ejército, no habiéndose hecho mérito en las escrituras de que fuese para el servicio de Milicias provinciales? Volvemos á repetir que nadie se exime de las obligaciones que le corresponden en su patria por marchar á otros paises, por muy remotos y lejanos que sean;

porque los ciudadanos españoles están sujetos en el extranjero à todas las leyes que conciernen al estado civil y político de las personas, y solo perdiendo el título de español por los medios que la Constitución establece, pueden eximirse de ellas, y aun entonces creo que todavía deben responder de todas cuantas obligaciones tenían en nuestra patria antes de adquirir la nacionalidad de la adoptiva, de modo que en nuestro concepto podrían ser reclamados en virtud de los diversos tratados de extradición que rigen con otras naciones, debiendo sufrir la pena que como prófugos pudiera corresponderles; si bien en cada caso se podrían suscitar cuestiones jurídicas delicadísimas para cuya resolución, además de las luces de la ciencia, sería necesario un detenido examen. Pero si esto es así respecto al mozo comprendido en el sorteo, no por eso puede hacerse extensiva la obligación de la fianza á otros casos que los que en ella se espresan; si solo se dice que es para cuando el mozo sea comprendido en el reemplazo del Ejército, de ningun modo puede en buenos principios ser extensiva al de la Milicia provincial, á no ser que en la escritura se contuviesen cláusulas genéricas que pudieran hacer creer que también comprendía este caso; porque las obligaciones no pueden de ningun modo extenderse ni amplificarse á mas de lo que quiso el que las contrajo, y no pudo ser su mente obligarse para cosas que entonces no existían ni podía conjeturar que existiesen: así es que las fianzas de ningun modo pueden extenderse á otro caso sino el del reemplazo del Ejército, si bien como hemos dicho podrá obligarse á los mozos con arreglo à las leyes, á que vengan à España á cumplir esta carga respecto à la Milicia provincial.

3.^o ¿Los que se hallan establecidos en Ultramar deben ser comprendidos en los alistamientos?

Alguna mayor dificultad presenta esta cuestion que las anteriores: desde luego diremos que respecto à los mozos que no tengan padre ni madre, y se hallen establecidos en Ultramar sin que les comprendan los números 3.^o y 4.^o del art. 38 de la ley de reemplazos citado, no puede presentarse duda alguna en que no deben ser comprendidos en el alistamiento: ¿pero los que tienen padre ó madre? El número 1.^o del citado artículo previene que los mozos cuyo padre ó cuya madre, á falta de este, hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores en el pueblo en que se hace el alistamiento, hasta el 1.^o de Enero inclusive, aunque se hayan ausentado posteriormente, serán comprendidos en el alistamiento: y el 2.^o del mismo, que también lo serán, los mozos cuyo padre ó madre, á falta de este, tengan su residencia desde el día 1.^o de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento: y como el n.^o 4.^o del mismo previene que para la ejecución de estas disposiciones, no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre, parece que aplicando literalmente la ley deberian ser comprendidos en el alistamiento. Pero à pesar de esto se levantan graves dificultades que destruyen esta interpretación: si se declara comprendidos en el alistamiento à los que tienen padre ó madre, resulta el absurdo de que son de peor condición para la ley que los que no los tienen, pues estos no hallándose en los casos 3.^o y 4.^o de dicho artículo, no entrarán en el sorteo: por otra parte, la ley al considerar como residencia de los mozos la de los padres, ha presumido que los hijos tienen el mismo domicilio que estos, cuya presunción debe cesar desde el momento que hay prueba en contrario, cual sucede en el ca-

so en que se demuestra que el hijo está establecido en Ultramar: seguiríase también de este principio que los mozos cuyo padre tenga su residencia en Ultramar, aunque ellos se hallen establecidos con carácter de permanencia en España, no podrían ser comprendidos en el alistamiento: habría también la perjudicialísima consecuencia de que hombres que se han marchado para permanecer largos años en Ultramar, habian de ser arrancados á la industria y al comercio á que se dedican, de que los que se establecieron desde su niñez en aquellos dominios, habiendo renunciado á volver á nuestra patria acaso hasta los dias de su ancianidad, tuvieran que desistir de sus propósitos, solo porque sus padres residen en la península: y además los que habitan en Ultramar creemos que estan sujetos á la carga de las Milicias especiales que hay en aquellos dominios, y por lo tanto serian mas gravados de lo que la ley permite. El que se ha separado de los dominios de la Península con ánimo de no volver en muchos años, el que si no se halla emancipado del poder paterno segun la ley, lo está por lo menos segun la razon y el buen sentido, de ningun modo puede estar comprendido en la residencia de sus padres: la ley al establecerlo así se refirió á los que se halláran en la Península y de ningun modo á los de las posesiones ultramarinas, por supuesto siempre que se justifique plenamente y sin que quede lugar á duda de que no se trata de eludir la ley con un viage furtivo y malicioso. Esta es nuestra opinion, sabemos que personas muy ilustradas piensan lo contrario; pero nosotros no podemos menos de aconsejar á nuestros lectores que espongan respecto á los que se hallen en este caso la escusa precitada, y á las Corporaciones que hayan de fallar acerca de esto, que consulten á la superioridad si dudan á pesar de lo que dejamos espuesto.

Prosigamos respecto al alistamiento: así que se practique éste, se procederá á su rectificacion, que indispensablemente deberá quedar terminada el 6 de Setiembre: serán excluidos de los alistamientos de este año para las milicias provinciales, aunque no soliciten su exclusion, todos los mozos comprendidos en los casos 1.º, 2.º, y 6.º del artículo 45 de la ley de reemplazos, que puede verse en la página 61, y también los que en 30 de Abril último no hubiesen cumplido 22 años de edad (1); y lo prevenido en los artículos 46, 47 y 48 de la misma sobre rectificacion del alistamiento, se observará también en la de los que se formen este año para las Milicias provinciales, con la diferencia de que los dias destinados á dicha rectificacion sean los festivos de Agosto en vez de los de Marzo, si bien á causa del retraso de la quinta por razon de las circunstancias, se ha mandado, por lo que toca á esta provincia, que se verifique desde el 22 de Agosto en adelante, sin distincion de dias festivos, debiendo quedar indispensablemente terminada el 6 de Setiembre segun dijimos arriba. Todas las disposiciones que comprende el capítulo 7.º de la ley de reemplazos, que puede verse en la página 61, regirán respecto á las reclamaciones sobre los alistamientos de este año para las Milicias provinciales; pero en la inteligencia de que aquellas á que alude el art. 53 de dicha ley solo serán oidas siempre que se entablen antes del día 15 de Setiembre (2).

(1) Art. 58 de la Instrucción de 25 de Junio de este año, rectificado por la Real orden de 8 de Agosto.

(2) Art. 40 de la misma.

Encargamos especialmente á nuestros lectores que los que pretendan reclamar contra las resoluciones de los Ayuntamientos, lo manifiesten así por escrito ó de palabra en el término de los tres dias siguientes al de la publicación de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja; todo segun lo que previene el art. 49 de la ley de reemplazos, sin que de ningun modo prescindan de este requisito, en la inteligencia de que no puede negarseles dicho documento, en el cual se anotará el dia en que se verifica la entrega del mismo: debiendo acudir ante la Diputación provincial presentando la certificación que se les haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento (1).

Como que algunos Alcaldes parece que se niegan á admitir las informaciones judiciales que ofrecen los interesados para acreditar en otros pueblos las causas en virtud de las cuales pretenden que se les excluya del alistamiento ó del sorteo, creemos oportuno decir que no deben oponerse, y que si los interesados acuden á la Diputación, se obligaría á los Alcaldes á que las admitiesen, como lo hemos visto en la práctica, puesto que esta clase de sumarias corresponden propiamente á las autoridades administrativas, mas bien que á las judiciales, á pesar de que no hallamos inconveniente en que se practiquen ante los Jueces de primera instancia (2).

Advertimos á nuestros lectores que durante la rectificación del alistamiento no podrá atenderse reclamación alguna relativa á las exclusiones, exenciones y escepciones del servicio militar de que trata el capítulo 9.º de la ley

(1) El formulario de esta solicitud puede verse en la página 74 de nuestro periódico.

(2) Los formularios para esta clase de justificaciones son muy sencillos, y pueden servir los siguientes:

Memorial.

F. de T. á V.... con todo respeto espone: Sr. Alcalde: Que con el objeto de justificar que tiene su residencia en este pueblo desde 1.º de Enero de este año, y que por lo tanto no teniendo padre ni madre, no debe ser comprendido en el alistamiento del pueblo de Martorell, en donde estos residieron últimamente (ó la causa que sea, y lo mismo será cuando se pretenda la exclusion del sorteo), desea suministrar prueba de testigos á tenor de los extremos que constan en el interrogatorio que presenta por separado.

Suplica á V.... se sirva tener por presentado este escrito con el referido interrogatorio, y mandar que á su tenor y con citación del Sindico se examinen los testigos que por su parte se presentaren.

Fecha y firma.

Interrogatorio. Preguntas á tenor de las cuales serán examinados los testigos que se presenten por parte de F. de T.

1.º Por las generales de la ley.

2.º Que F. de T. reside en este pueblo desde 1.º de Enero del corriente año.

Seguirán las demas:

4.º (ó la que sea). De público y notorio etc.

Fecha y firma.

Auto. Tor veinte y seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis. Por presentado este escrito con el interrogatorio que se acompaña, á cuyo tenor y con citación del Sindico se examinen los testigos que se presentaren por F. de T.—Lo mandó y firmó D. N. de T. Alcalde etc; de que certifico: firma del Alcalde y Secretario.

Las declaraciones de los testigos se estenderán en los mismos términos que las de las causas criminales, contestando á cada una de las preguntas: despues se estenderá otro

de reemplazos, puesto que solo son admisibles cuando llega el caso de la declaracion de soldados. (1).

NOTICIAS OFICIALES.

GACETA DEL 6.—*Administracion municipal.*—Inserta esta Gaceta la ley sancionada en cinco de Julio acerca de esta.

Y por una circular de igual fecha se previene para llevarla á efecto, entre otras cosas, que las listas de los electores se fijarán al público el 27 de Julio, permaneciendo hasta el 31 inclusive, é imprimiéndose en los pueblos de crecido vecindario: que en los cuatro primeros dias del mes de Agosto, el Ayuntamiento examinará y resolverá, conforme al art. 48, cuantas reclamaciones se le presentaren, dando conocimiento á los interesados de sus resoluciones: que las listas de las rectificaciones sobre inclusion ó exclusion, se fijarán y publicarán el 5 de Agosto, y cuantos se creyeren agraviados por las resoluciones del Ayuntamiento, acudirán antes del 12 á la Diputacion provincial, la cual decidirá sin ulterior recurso, segun el art. 55, de modo que todas las listas queden ultimadas para el 26 de Agosto, remitiéndose á los Ayuntamientos; los cuales las publicarán de nuevo, segun previene el art. 56, para que puedan llegar á conocimiento del vecindario dos dias al menos antes de la eleccion: en los pueblos donde el número de electores excediere de 600, publicará el Ayuntamiento el dia 1.º de Agosto la division que hubiese hecho del distrito en colegios electorales, como previene el art. 59.

Las elecciones tendrán lugar el 1.º de Setiembre y el escrutinio el segundo domingo, 8 del mismo: la Diputacion provincial examinará y resolverá definitivamente sobre la validez ó nulidad de las elecciones contra que hubiese reclamacion, dando conocimiento al Ayuntamiento antes del 25 de Setiembre, y decidiendo tambien para dicho dia las reclamaciones sobre incapacidades y excusas; y el dia 1.º de Octubre tomarán posesion de sus destinos los nuevos electos.

Epidemias y enfermedades contagiosas.—Inserta las instrucciones que se circulan por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 5 de Julio para que las observen los Gobernadores de provincia y las autoridades locales para prevenir el desarrollo de aquellas.

GACETA DEL 7.—*Nacionales de Cenicero.*—Por Real orden de 30 de Junio se ha concedido una condecoracion especial á los que defendieron esta villa en 1834.

GACETA DEL 8.—*Quintos.*—Por otra de igual fecha se ha dispuesto que cuando deba reconocerse en las posesiones de Ultramar, ó en las Islas Baleares á alguno que tenga en ellas su residencia y á quien haya cabido en la peninsula la suerte de soldado, lo participen los Gobernadores de la provin-

auto mandando que pase el Expediente al Sindico si bien este requisito no es preciso.

Parecer del Sindico. El Sindico no tiene nada que oponer contra los testigos presentados por F. de T., cuya honradez es acreditada (ó lo que conste respecto á ellos) y entiende que puede entregarse el expediente original al interesado.—Fecha y firma.

En seguida se pone un auto mandando que se entreguen las diligencias al que las ha promovido.

Todo esto es en el caso de que se practiquen en otro pueblo diverso del de la cabeza del distrito municipal en que se verifique el sorteo, pues siendo en este, que será lo mas regular, si es posible, se practican las diligencias breve y sumariamente conforme á los articulos 44 y 88 de la ley de reemplazos vigente.

(1) En el próximo número hablaremos del sorteo y declaracion de soldados.

cia respectiva á los mozos interesados, para que nombren, si lo tienen por conveniente, el apoderado ó apoderados que los haya de representar en aquel acto, ó manifiesten que no quieren hacer uso del derecho, que para dicho nombramiento les concede el citado art. 91 de la ley de reemplazos: y que cuando haya de reconocerse un quinto que se halle en un establecimiento penal, se practique este acto ante la Diputación de la provincia en que esté situado dicho establecimiento, llenándose los requisitos prevenidos en los artículos 110, 130 y 131 de la ley vigente de reemplazos, y previo también el nombramiento de apoderados. Contiene algunas otras disposiciones que no interesan á nuestros lectores.

GACETA DEL 9.—No contiene ninguna disposición que pueda interesar á nuestros lectores.

GACETA DEL 10.—*Redención de cargas espirituales y temporales.*—Para la ejecución de la ley de 28 de Mayo acerca de estas que puede verse en la página 180, se ha dado una instrucción en 8 de Julio, de cuyas disposiciones ponemos las que pueden interesar á nuestros lectores.

En el Ministerio de Gracia y Justicia se crea una Junta con el título de «superior de redención de cargas espirituales y temporales»: las juntas superior y provinciales quedarán constituidas á los 15 días de publicarse en la Gaceta la presente instrucción. Instalada la Junta provincial, puede solicitarse la redención de cargas en el término y forma que prescriben los artículos 1.º y 2.º de la ley de 26 de Mayo, dirigiendo las solicitudes al presidente de la Junta de la provincia en que radiquen el todo ó la mayor parte de los bienes obligados al cumplimiento de las cargas cuya redención se pida, y los domiciliados en poblaciones rurales podrán hacerlo, bien de este modo ó por conducto de sus respectivos Alcaldes constitucionales. Acordada la redención, se comunicará al interesado, y si está conforme, hará el pago en el preciso término de 15 días, si la pidió al contado, ó del modo que previene el artículo 9.º de la ley, caso que hubiese preferido hacerlo á plazo. Es de cuenta del redimente el derecho de hipotecas y los correspondientes al escribano. Los que, no queriendo redimir las cargas, se presten á manifestarlas y reconocerlas en la forma que previene el artículo 10 de la ley citada, lo harán ante la Junta provincial respectiva, expresando su importe anual, los bienes sobre que están impuestas y el número de años en que no se han satisfecho. Trascurrido que sea el término marcado en el art. citado, para manifestar y reconocer las cargas que no se hayan redimido, las Juntas provinciales recibirán las denuncias que sobre ocultación de ellas se les hagan, é instruirán expediente para averiguarlo, entregando en su caso á los denunciadores la mitad de la multa como premio.

Caza y pesca.—Por ley sancionada en 9 de Julio se ha prevenido que el Gobierno dicte las disposiciones oportunas para hacer efectivos á los pueblos y los particulares los beneficios de las leyes restablecidas en 20 de Enero de 1837 que declararon abolidos los privilegios llamados privativos y prohibitivos en esta materia, sin perjuicio de la indemnización á que tengan derecho los que se crean agraviados; y que el mismo cuide de la puntual observancia del Real decreto de 3 de Mayo de 1834 sobre esta materia.

Union comercial.—Por Real orden de 5 de Julio se declara constituida provisionalmente esta sociedad, cuyos estatutos y reglamentos se aprueban y se insertan en esta Gaceta.

GACETA DEL 11.—Zaragoza.—Por Real orden de 30 de Junio se dictan reglas para llevar á efecto lo que previene el Real decreto de 30 de Abril estableciendo una nueva zona fiscal en esta provincia.

Instancias.—Por Real orden de 10 de Julio se ha dispuesto que no se dé curso á las de los que dependan de la autoridad de los Rectores y demas Gefes de los establecimientos literarios si no se remiten por conducto de estos.

GACETA DEL 12.—Ferro-carriles.—Por ley sancionada en 11 de Julio se dictan varias disposiciones acerca de las compañías de esta clase.

Trigos y harinas.—Por Real decreto de 11 de Julio se ha dispuesto: 1.º durante seis meses, á contar desde la publicacion del presente decreto, queda permitida la introduccion de trigo del extranjero y la de las harinas de igual especie, cualquiera que sean actualmente los precios de estos artículos: 2.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, que por ningun concepto se ponga traba alguna á la circulacion y venta de cereales entre unas y otras provincias, ó entre los pueblos de las mismas, debiendo ser completamente libres la circulacion y venta conforme á lo preceptuado por la legislacion vigente: 3.º En la libertad de la circulacion y venta de cereales se hallan comprendidas todas las provincias de Ultramar y demas del Reino, á las cuales podrán exportarse los referidos artículos sin obstáculo de ningun género: 4.º Se declaran en todo lo demas subsistentes las disposiciones contenidas en el Real decreto de 29 de Enero de 1834 y Reales órdenes posteriores.

GACETA DEL 13.—Bienes nacionales.—Ademas de los que exceptúa de la venta el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, lo han sido otros varios por una ley sancionada en 11 de Julio, la cual contiene diversas disposiciones aclaratorias de esta, y á continuacion de ella se inserta una instruccion para llevarla á efecto.

Quintos.—Por circular del 18 de Julio se ha dispuesto que el cuadro de exenciones de 10 de Febrero de 1855 que rige para el reconocimiento de los quintos sea extensivo á los individuos que ya sirven en las clases de tropa, en todos aquellos casos que, aunque considerados como causas de inutilidad en el de 20 de Julio de 1853, no lo son ya para la admision en el ejército.

Matrimonios militares.—Por circular de 28 de Junio se ha dispuesto que los sargentos del ejército, sean ó no graduados de oficiales, una vez renunciado el derecho de ascender, no están obligados á mas depósito que al de 10,000 rs. vn. en la caja del regimiento como previene el art. 3.º de la Real orden de 10 de Abril de 1819, quedando facultados todos los individuos de tropa que obtengan licencia para casarse, á variar si les conviene, dicho depósito á la caja general de los del reino, á fin de que les produzca interés, sin que puedan retirarlo ínterin permanezcan en el servicio activo del ejército, y entendiéndose que todos los indicados individuos que lleguen á contraer matrimonio sin llevar las condiciones que el Real decreto de 30 de Octubre próximo pasado exige á los subalternos, nunca podrán obtener empleo efectivo de tales.

GACETA DEL 14.—Aduanas.—Por circular de 8 de Julio se ha dispuesto que los listones ó molduras de madera dorados ó plateados y sin dorar ni platear, adeuden el derecho de 30 por 100 sobre avalúo en bandera nacional, y 36 por 100 en extranjera cada uno.

Ministerio.—Por suplemento inserta la admision de las dimisiones del pre-

sidido por el Duque de la Victoria, y en su lugar se nombra otro presidido por el Conde de Lucena, ministro de la Guerra, compuesto de D. Nicomedes Pastor Diaz, para Estado; D. Pedro Bayarri, Marina; D. Cláudio Anton de Luzuriaga, Gracia y Justicia; D. José Manuel Collado, Fomento; D. Antonio de los Rios Rosas, Gobernacion; D. Manuel Cantero, Hacienda.

Estado de sitio.—En el mismo se declara en estado de sitio á todas las provincias de la Península é islas adyacentes.

GACETAS DEL 15 Y 16.—No contienen ninguna disposicion que pueda interesar á nuestros lectores.

GACETA DEL 17.—*Direccion de Ultramar.*—Por Real decreto de 14 de Julio se ha restablecido en la misma forma que tenia antes de su extincion, ordenada por Real decreto de 30 de Mayo, y se ha agregado al Ministerio de Fomento.

GACETAS DEL 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25, no contienen ninguna disposicion que pueda interesar á nuestros lectores.

GACETA DEL 26.—*Carreteras provinciales y caminos vecinales.*—Inserta una ley sancionada en 25 de Julio para que las Diputaciones provinciales procedan desde luego á levantar, por medio de operaciones de crédito, los fondos necesarios para construir carreteras provinciales y auxiliar la construccion de los caminos vecinales, que completen el sistema de comunicaciones en todo el pais.

GACETA DEL 27.—*Tratado.*—Inserta el de comercio, navegacion y consulados entre España y las Dos-Sicilias.

GACETA DEL 28.—*Trigo y harinas.*—Por Real orden de 22 de Julio se ha dispuesto que estos artículos puedan ser admitidos á libre importacion en la Península é islas adyacentes lo mismo en bandera nacional que en extranjera.

GACETA DEL 29.—No trae ninguna disposicion que pueda interesar á nuestros lectores.

GACETA DEL 30.—*Milicias provinciales.*—Inserta una Real orden de 29 de Julio acerca de estas, la que no insertamos porque ya lo hicimos en el extracto del Boletín Oficial de la provincia de Gerona del 6 de Agosto; y no es de interés permanente, y ademas hablamos de ella en la seccion doctrinal.

GACETA DEL 31.—*Cuerpo general de la Armada.*—Por Real decreto de 30 de Julio se ha prohibido la concesion de grados y honores de ninguno de los empleos de los diversos cuerpos militares, administrativo y judicial de estas, sino á individuos pertenecientes á los mismos, que por sus ascensos naturales y sucesivos puedan llegar á obtener en propiedad dichos empleos.

Orden de San Fernando.—Por Real decreto de 14 de Julio se ha dispuesto: que las Cruces de primera clase de ésta, cuya concesion date desde la fecha de este decreto, y en cuyas Reales cédulas se consigne el hecho de armas por el que se han obtenido, se diferenciarán en la forma del escudo de las que hasta ahora se notan con arreglo á la Real orden de 20 de Mayo de 1829: y que todo Caballero de la orden que no se halle comprendido en el caso de las nuevamente concedidas, ó que en lo sucesivo no obtenga Real autorizacion para usar el nuevo distintivo, con arreglo á las bases que se publicarán, continuará en el uso del actual, sin que pueda por ningun concepto variarlo.